



RADICADO	2020-00243
DEMANDANTE	EDITH ROCÍO NARVÁEZ GALVÁN
DEMANDADO	JOSÉ ISAAC PARRA NARVÁEZ, CAROLINA PARRA NARVÁEZ, EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. JOSÉ ISAAC PARRA CARO, DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR JOSÉ ISAAC PARRA CARO, COVINOC S.A
PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.
Barranquilla, 24 de agosto de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Revisada la demanda, observa el despacho que el demandante aporta certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, no obstante, encuentra este operador judicial que existe una confusión por parte del demandante entre el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del que habla el numeral 5° del artículo 375 del CGP y el certificado de tradición aportado.

La anterior precisión entre el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos de las personas con derechos reales sobre el inmueble y un certificado de tradición común, obedece a la claridad que se debe tener de esos terceros con derechos reales, siendo elemental para este tipo de procesos, puesto que se debe integrar el contradictorio de manera absoluta.

Así mismo, encuentra este despacho judicial que no se aportó el certificado de AVALUO CATASTRAL, sino certificado catastral que tiene un fin distinto al requerido, aunado a que dentro del plenario existe documento predial del año 2017 con distinto valor catastral.

De igual forma tampoco se cumple con lo previsto en el decreto 806 de 2020 artículo 6° que señala: (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*(...) (Subrayas propias).

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2. MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

3. RECONOCER personería a VÍCTOR ANTONIO SOSA CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía número 72.296.307 y TP 248.138 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Janine Camargo Vasquez
JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 072

Hoy: 25 de agosto de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO